

ALAJUELA, 2026-03-20

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial (adjunto) amplio y suficiente para representar al amparado **LUZMILDA ALVARADO LEON** en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de **LUZMILDA ALVARADO LEON**, fue tramitado bajo expediente **22-019325-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del amparado.

TERCERO. Que en resolución **2022021987** de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada siendo adulta mayor, la tenían ya por mas de un año en espera de una cirugía por piedras en sus riñones, una de ellas estaba incrustada en su riñón y le causaba dolores exagerados, incapacitantes, a pesar de que consultaba por su fecha de cirugía solo le decían que debía esperar, a cada momento debía ir al centro medico por esos dolores y solo la inyectaban o le daban algún medicamento que le aliviaba solo un poco y por poco tiempo, era un dolor desesperante, incapacitante, no indicaba no desearle ese sufrimiento a nadie, sin entender porque tardaban tanto en darle atención, parecía que no importarles su salud, ni mi sufrimiento. .

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue **DECLARADO EN ABSTRACTO** en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡ 600000⁰⁰ (**SEISCIENTOS MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, de haber actuado el ahora demandado diligentemente, habiendo atendido a mi representada de forma oportuna, sin tenerla en espera mas de un año, sufriendo dolor, desesperación, angustia, desmejorando su calidad de vida, no tendría razón de haber presentado el amparo que da lugar a la presente ejecución, es por ello que considero justo y oportuno se le condene al pago solicitado..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio**

público eficiente y de calidad, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3º Costas personales: ₡121,000⁹⁹ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el **patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡ 902500⁰⁰ (**NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2022021987**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.

- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de LUZMILDA ALVARADO LEON por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto fue por su falta de atención, por la espera de mas de un año en la que tenía a mi representada que estaba esta sufriendo dolores intensos, desesperación, angustia, desmejorando en general su calidad de vida, teniendo que ir muy seguido al centro médico para que solo le pusieran un medicamento que le aliviaba unos momentos.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa**

en Poder Especial Judicial, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

**HENRY
RODRIGUEZ
RAMIREZ (FIRMA)**

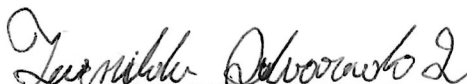
Firmado digitalmente por
HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ
(FIRMA)

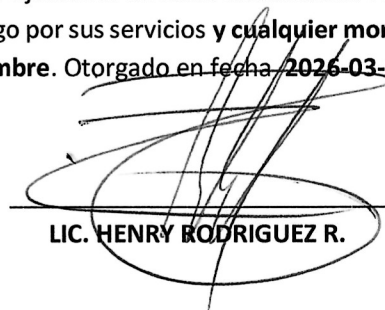
Fecha: 2026.04.09 11:57:36
-06'00'



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **LUZMILDA ALVARADO LEON**, Ama de casa, con domicilio en, con identificación **601280086**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° **32516**, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2022021987**, emitida bajo expediente **22-019325-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios **y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre**. Otorgado en fecha **2026-03-19**. Es todo.


LUZMILDA ALVARADO LEON


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.




LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso 1	Paso 2	Paso 3
-----------	-----------	-----------



BCR 09/04/2026 11:53:57

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación593565576

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 1.551,00

Detalle de la Tasación					
Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
656674873	22019325	₡ 1.650,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 50,00	₡ 3,00	₡ 47,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.650,00	₡ 99,00	₡ 1.551,00

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 09/04/2026 11:53:57



Exp: 22-019325-0007-CO

Res. N° 2022021987

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **LUZMILDA ALVARADO LEÓN**, cédula de identidad 0601280086, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito aportado a la Sala el 30 de agosto de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta que la amparada es una persona adulta mayor que fue diagnosticada con piedras en los riñones, una de ellas incrustada, motivo por el que sufre fuertes y constantes dolores que afectan su calidad de vida. Aduce que la amparada fue referida del EBAIS Central Sur Dos al Hospital Tony Facio de Limón hace más de un año, para *“solicitar la cita para cirugía”*. Sin embargo, señala que aún la tutelada está en espera de ser llamada. Agrega que la amparada también se encuentra en lista de espera para una cirugía de cataratas. Solicita se declare con lugar el recurso y se le ordene a los recurridos proceder a realizarle a la tutelada la cirugía relacionada con las piedras en el riñón y la de cataratas.

2.- Por resolución de las 14:34 hrs. de 2 de septiembre de 2022, se le da curso al proceso y se requieren los informes a las autoridades recurridas.

3.- Mediante memorial aportado a la Sala el 15 de septiembre de 2022, Daver Vidal Romero, en su condición de Director Médico y Jefe de Cirugía del Hospital

Tony Facio Castro, rinde informe y señala expresamente lo siguiente: “(...) *Que en el presente caso, según informa la Licda. Dahian Powell del Servicio de Registros de Salud del Hospital Dr. Tony Facio Castro, existe una referencia de la amparada al Servicio de Urología, sin embargo, ésta es a Cupo es decir no es urgente. La referencia fue enviada por médico general a este centro de salud en fecha 28-01-2022 y valorada y aprobada en el Hospital Dr. Tony Facio Castro en fecha 12/04/2022. En este tanto, siendo que no se valoró como urgente, debe esperar su turno para que sea valorada por un médico especialista y éste determine si requiere una cirugía. Es importante indicar que las referencias del primer al segundo nivel se reciben en el Hospital y el primer paso que se sigue es verificar que cumplan con los requisitos establecidos por los especialistas de cada rama. En este caso, ese primer paso fue superado, por cuanto como se indicó en el párrafo precedente, fue valorada y aprobada en este centro de salud en fecha 12-04-2022. En este momento lo que procede es esperar a que se le asigne cita de acuerdo al ingreso cronológico de las referencias a la especialidad con esta misma prioridad, es decir no urgentes. En relación a la situación de sus cataratas, es necesario indicar que según la Unidad de Lista de Espera Quirúrgica, la amparada la Srta. Desiree Ballesteró Casanova, informa que la paciente no se encuentra lista de espera del Hospital Tony Facio. DERECHOS Y OTRAS CONSIDERACIONES El Hospital Dr. Tony Facio Castro, no ha vulnerado los derechos de la persona amparada. Fue referida del Área (sic) de Salud de Guápiles a este centro de salud para ser valorada por médico especialista para determinar si requiere una cirugía, no obstante, el médico general que la refirió consideró que no se trataba de una emergencia, por cuanto la refiere A CUPO, lo que implica que debe esperar a que le toque el turno según la fecha de ingreso de la referencia. Con relación a la cirugía de cataratas, se tiene que no es cierto que*

EXPEDIENTE N° 22-019325-0007-CO

la amparada se encuentre en lista de espera quirúrgica (...)”. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente aduce que, en contra del derecho a la salud de la tutelada, las autoridades del Hospital Tony Facio no la han valorado, tal y como fue referida por el EBAIS Central Sur 2, ni tampoco, le han efectuado la cirugía que requiere para atender su padecimiento de piedras en los riñones. Asimismo, acusa que la amparada continúa en lista de espera para efectuársele una cirugía de cataratas.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes:

- 1) La tutelada es una persona adulta mayor que sufre de piedras en los riñones (ver prueba).
- 2) La amparada sufre de fuertes dolores debido a su padecimiento (hecho incontrovertido).
- 3) El **28 de enero de 2022**, la amparada fue atendida del citado padecimiento en el EBAIS Central 2 y referida, a cupo, al Servicio de Cirugía del Hospital Tony Facio para “*valoración por el especialista para tratamiento quirúrgico según corresponda*”. Dicha referencia fue remitida por el médico general a dicho nosocomio (ver informe y prueba).
- 4) La anterior referencia médica fue valorada y aprobada en dicho centro médico el 12 de abril de 2022 (ver informe).
- 5) Para la fecha de formulado este amparo, sea, el **30 de agosto de 2022**, las autoridades del citado nosocomio no le habían fijado a la tutelada una cita

EXPEDIENTE N° 22-019325-000/-CO

para ser valorada, conforme lo dispuesto en la mencionada referencia médica (ver informe).

- 6) Las autoridades del citado hospital no le han prescrito a la amparada una cirugía para atender su padecimiento de piedras en los riñones (los autos).
- 7) La amparada no se encuentra en lista de espera en el Hospital Tony Facio para ser operada de cataratas (ver informe).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención

Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6 de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

IV.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social

están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables —en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública—, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía —la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias— de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- SOBRE EL PADECIMIENTO DE PIEDRAS EN LOS RIÑONES.

Como primer aspecto, el recurrente señala que la tutelada sufre de piedras en los riñones, motivo por el cual fue referida del EBAIS correspondiente al Hospital Tony Facio para “*solicitar la cita para cirugía*”. Sin embargo, acusa que, a la fecha, la amparada no ha sido llamada por las autoridades de ese nosocomio y, por ende, no ha sido valorada ni intervenida quirúrgicamente. Por consiguiente, solicita que se les ordene a los recurridos proceder a realizarle a la paciente la cirugía que necesita.

Revisados los autos, esta Sala estima que lleva razón el recurrente en su alegato.

Nótese, primeramente, que en este asunto se ha demostrado que la tutelada fue referida del EBAIS Central 2 al Hospital Tony Facio para “*valoración por el especialista para tratamiento quirúrgico según corresponda*” y que, a la fecha, ningún médico de dicho nosocomio le ha prescrito a la primera una cirugía para atender su padecimiento de piedras en los riñones. Por consiguiente, no es posible para esta Sala ordenarle a los recurridos operar a la tutelada. Ahora bien, aclarado lo anterior, en este amparo se ha demostrado también que, para el día de formulado el presente amparo (30 de agosto de 2022), la tutelada llevaba esperando siete meses aproximadamente para que se le fijara dicha cita preliminar de valoración en el Hospital Tony Facio, habida cuenta que la referencia bajo estudio fue expedida desde el 28 de enero de 2022. Dicho plazo de espera al que ha sido sometida la amparada, en criterio de esta Sala, claramente deviene en excesivo e irrazonable para que a un asegurado se le brinde la atención y tratamiento médico que requiere, sobre todo en este caso que se trata de una persona adulta mayor quien, además, aduce sufrir fuertes dolores debido a su padecimiento.

En ese orden de consideraciones resulta menester apuntar que la Administración debe realizar, de manera pronta y oportuna, las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. Someter a un paciente a la indefinición de una fecha certera para la atención médica, la realización de un examen o un procedimiento o bien, a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios indicados en el considerando anterior que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en su calidad de vida. Todo esto genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que tales actuaciones pueden ser realizadas, así como

cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presente el paciente.

Bajo tal estado de cosas, este Tribunal estima que, en la especie, se ha quebrantado el derecho a la salud de la amparada consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política.

VI.- TOCANTE A LA CIRUGÍA DE CATARATAS. De otra parte, la parte accionante reclama que la amparada también se encuentra en lista de espera para una cirugía de cataratas. Por consiguiente, solicita que se les ordene a las autoridades del Hospital Tony Facio proceder a operar a la tutelada de este padecimiento.

No obstante, respecto a este punto esta Sala no observa que se haya quebrantado el derecho fundamental a la salud de la tutelada. Esto, en el tanto el Director del citado nosocomio informó a esta Sala bajo juramento –con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional–, que la amparada no se encuentra en lista de espera para ser operada de ese particular padecimiento. Específicamente y de forma expresa, dicha autoridad informó: “(...) *En relación a la situación de sus cataratas, es necesario indicar que según la Unidad de Lista de Espera Quirúrgica, la amparada la Srta. Desiree Ballesteró Casanova, informa que la paciente no se encuentra lista de espera del Hospital Tony Facio (...)*”. Así las cosas, esta jurisdicción se ve imposibilitada para acoger la pretensión planteada por el recurrente.

Bajo dicha inteligencia, lo que corresponde es desestimar el amparo en lo que a este extremo se refiere.

VII.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado

recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis

EXPEDIENTE N° 22-019325-0007-CO

meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la

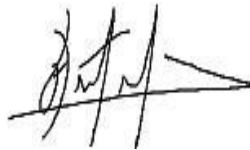
Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, por no haber sido valorada la recurrente, a la fecha, de su padecimiento de piedras en los riñones. Se le ordena a Daver Vidal Romero, en su condición de Director Médico y Jefe de Cirugía del Hospital Tony Facio Castro, o a quien en su lugar ocupe dicho cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, la tutelada sea valorada en el servicio médico que le corresponde, en atención a su padecimiento de piedras en los riñones. Todo lo anterior se dicta, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID 19). En caso de

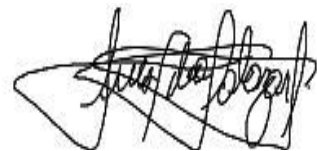
que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El amparo se declara sin lugar en cuanto al agravio relacionado con la cirugía de cataratas. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. Notifíquese.-



Fernando Castillo V.
Presidente



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.

EXPEDIENTE N° 22-019325-0007-CO

h h h

Jorge Araya G.

[Handwritten signature of Jorge Araya G.]

Alexandra Alvarado P.

Anamari Garro V.

Anamari Garro V.

[Handwritten signature of Anamari Garro V.]

Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



8DNJFI2O6IM61

EXPEDIENTE N° 22-019325-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-019325-0007-CO

San José, 22/09/2022 16:54:00.-

Notificando: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/09/2022 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-019325-0007-CO

San José, 22/09/2022 16:53:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR. TONY FACIO

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL **dpramosl@ccss.sa.cr**

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/09/2022 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-019325-0007-CO

San José, 22/09/2022 16:53:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DR. TONY

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL **dpramosl@ccss.sa.cr**

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/09/2022 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores **DIECISÉIS** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **22-019325-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de **Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las catorce horas cincuenta y nueve minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis. Se cancelan los timbres de ley, por medio del entero bancario número, **649438671**.



47GC43ZMBFTHY61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 22-019325-0007-CO

**BCR 16/02/2026 16:18:49****Comprobante****Pago de Tasación****Tasación**

588656518

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 122,20

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
649438671	22/019325	₡ 130,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 130,00	₡ 7,80	₡ 122,20

JULIO 25, 2022

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: NUEVO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO.

RECURRENTE: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

RECURRIDO: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

HOSPITAL TONY FACIO DE LIMON.

Quien suscribe, Lic. Henry Rodríguez Ramírez, cédula 109800594, en favor y representación de **LUZMILDA ALVARADO LEON, Casado, Ama de casa, con residencia en el cantón de Pococi, con identificación número 601280086**, con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, procedo a incoar Recurso de Amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social.

HECHOS:

MANIFIESTA MI REPRESENTADO/A:

Padecimiento piedras en los riñones.

Soy adulta mayor de 65 años cumplidos, fui valorada y se me indico que tenía varias piedras en los riñones pero había una de ellas incrustada en un riñón que es la que me causa mucho dolor se me indicó que requiero cirugía y el Ebais central sur dos mando a solicitar la cita para cirugía en el Hospital Tony Facio de Limón hace más de 1 año estoy en espera, el dolor me ha aumentado por semanas tengo que ir a inyectarme a cada momento, es un dolor desesperante, incapacitante, no le deseo este sufrimiento a nadie, no entiendo porque tardan tanto en darme atención parece no importarles mi salud, ni mi sufrimiento.

También estoy en lista de espera para una cirugía de cataratas en los ojos.

Considero que el hecho de tener ya más de un año en lista de espera es un tiempo desproporcionado y abusivo que violenta su derecho fundamental a la salud.

PRUEBAS

1- Las referencias y demás documentos los han tramitado de forma interna, digital.

PETITORIA.

- 1- Se declare con lugar el presente recurso de amparo.
- 2- Se le de a mi representada de forma inmediata la fecha para la realización de su cirugía de piedras en riñon y de cataratas.
- 3- Se condene al recurrido al pago de las costas de este proceso, como también al pago del daño moral y subjetivo al que ha sido expuesta mi representada.

Notificaciones: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com



Firmado digitalmente
por HENRY RODRIGUEZ
RAMIREZ (FIRMA)
Ubicación: Alajuela
Fecha: 2022.08.30

LIC HENRY RODRIGUEZ R 14:52:10 -06'00'
ABOGADO COD:32516